Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04840/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México,** en lo sucesivo **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **diez de julio de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00706/UAEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“La UAEM y el INFOEM participan en el Comité de Reistro de Testigos Sociales del Estado de México. Al respecto, pido la siguiente información: a) Número de cursos de capacitación impartidos en los últimos diez años para dar cumplimiento a los artículos 1.50 fracción V del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el artículo 35 de los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE REGISTRO DE TESTIGOS SOCIALES. b) Número de participantes en cada uno de esos cursos, y se me indique cuántos de ellos son hombres, cuántos mujeres y en su caso si participó alguna persona no binarie. c) Número de participantes que en cada uno de esos cursos acreditaron los cursos correspondientes d) Respecto del número de personas que acreditaron los cursos correspondientes, número de personas que solicitaron y obtuvieron su registro como testigos sociales” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00706/UAEM/IP/2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hacemos de su conocimiento los siguiente: De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 129 primer párrafo de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XI, 12 segundo párrafo, 18, 24 último párrafo, y 160 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; en otras palabras, la que generen, administren o posean en el ejercicio de aquellas. En esa línea de ideas, conforme a la atribuciones previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de este Instituto, esta unidad administrativa tiene a su cargo la Secretaría de Actas del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, en razón de lo anterior, por cuanto hace a los requerimientos señalados con los incisos a), b), c) y d), se informa actualmente que el Comité no ha implementado cursos de capacitación sobre la normatividad aplicable, ya que dicho requisito establecido en el 1.50 fracción V del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, se excusa siempre que se acredite y sea demostrable la experiencia del solicitante con constancias de su experiencia laboral o docente en materia de contrataciones públicas, como lo señala el párrafo segundo de dicha fracción V, del numeral 1.50 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra señala: Artículo 1.50.- Para registrarse como Testigo Social, deberá presentarse solicitud por medio de escrito libre ante el Comité de Registro de Testigos Sociales, ya sea de manera física o electrónica. A dicho escrito deberán adjuntarse los archivos físicos en original o copia certificada o digitales de los siguientes documentos: […] V. Constancia de haber asistido a los cursos de capacitación que determine el Comité de Registro de Testigos Sociales sobre la normatividad aplicable. Este requisito podrá excusarse si la experiencia del Testigo es demostrable. (Énfasis añadido) Por tal razón, en virtud de que el numeral en cita establece una excusa para la acreditación de la asistencia de cursos, no obra en nuestros archivos la información solicitada por el particular, toda vez que no se han implementado Cursos de capacitación por el Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México. Es menester señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, con la información que las áreas competentes cuenten de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta” **(Sic)**

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **04840/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“La respuesta del sujeto obligado” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La respuesta no obra en un documento oficial, sellado, y con firmas del Comité de Transparencia que confirme la declaratoria de inexistencia de la información requerida. Además, tampoco acredita la Unidad de Transparencia haber girado los oficios a las dependencias que puedan o deban tener la información requerida conforme a sus facultades” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fechas **veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinticuatro,** mismo que fue puesto a la vista el **veintitrés de septiembre del presente.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **veintisiete de septiembre del presente,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

En una aproximación inicial, con relación a la solicitud de información **00706/UAEM/IP/2024** se desprenden las siguientes consideraciones:

* Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los **Sujetos Obligados.**
* Que fueron formulados **4 -cuatro-** requerimientos, respecto de los cuales fue señalado como elemento temporal *“en los últimos diez años”.* En otras palabras, la temporalidad debe de ser fijada del periodo comprendido del diez de julio de dos mil catorce al diez de julio de dos mil veinticuatro, está última al corresponder a la fecha en que se ejerció el derecho de acceso a la información pública.
* Que cuando los particulares no identifican de forma precisa el documento requerido, bastará con que se remita cualquiera que refleje la información requerida. Al respecto, cobra relevancia el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.**

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
* Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
* Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. “ **(Sic)**

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

**“Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181. …**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” **[Sic]**

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

**Respecto del Comité de Registro de Testigos Sociales, del periodo comprendido del diez de julio de dos mil catorce al diez de julio de dos mil veinticuatro:**

1. El o los documentos donde conste el número de cursos de capacitación impartidos para dar cumplimiento al artículo 1.50 fracción V del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el artículo 35 de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro de Testigos Sociales.
2. El o los documentos donde conste el número de participantes respecto de los cursos de capacitación impartidos, indicando cuantos de ellos son hombres, mujeres o personas no binarias.
3. El o los documentos donde conste el número de participantes respecto de los cursos de capacitación impartidos que acreditaron los cursos correspondientes.
4. El o los documentos donde conste el número de personas que solicitaron y obtuvieron su registro como testigos sociales derivado de la acreditación de los cursos correspondientes.

Una vez precisado lo anterior y con el propósito de realizar un análisis exhaustivo de la información requerida, resulta oportuno desentrañar la naturaleza de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Para tal efecto, se destaca que, desde una óptica constitucional de corte contemporáneo, el poder del Estado se encuentra distribuido entre distintos órganos que frenan mutuamente el ejercicio de sus competencias, superando la teoría clásica de división tripartita de poderes (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), replanteando la función operativa del Estado, y atendiendo las nuevas exigencias sociales, jurídicas y políticas.

En este tenor, Susana Thalía Pedroza de la Llave (2002) en la obra *“Estado* *de Derecho y Transición Jurídica”* delimita los principales atributos de los órganos autónomos al señalar que:

* Son entes públicos previstos en la Constitución que gozan de autonomía de tipo política-jurídica.
* Gozan de personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria.
* Se establece de forma precisa sus competencias propias y exclusivas.
* Elaboran sus políticas, planes y programas respecto de las funciones a su cargo.
* Cuentan con capacidad para auto organizarse.
* Gozan de autonomía financiera, o de gasto.
* Sus titulares tienen un estatuto jurídico especial que los resguarda de la presión, influencia o poderes fácticos de la sociedad.
* Los nombramientos de sus titulares son de mayor duración que los de las demás autoridades políticas.
* Tienen el derecho de iniciativa legislativa
* Otras.

Una vez sentado lo anterior, en alusión a los requerimientos formulados por el particular se destaca que el testigo social es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimientos en los que por su complejidad, impacto o monto de recursos requieren una atención especial, para minimizar riesgos de opacidad y corrupción.

Dicho en otras palabras, el testigo social es aquella persona que física o moral que como representante de la sociedad civil participa en las contrataciones que llevan a cabo:

I. Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

III. Los Ayuntamientos;

IV. Los Organismos Auxiliares del Estado y municipios; y

V. Los Tribunales Administrativos.

Los poderes Legislativo y Judicial, **así como los Organismos Autónomos, aplicarán los procedimientos previstos para la participación del Testigo Social, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.**

Dentro de este marco, el Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, está compuesto por cinco integrantes que tendrán el carácter de servidores públicos adscritos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y a la Universidad Autónoma del Estado de México, con base en la siguiente conformación:

1. El Presidente del Comité de Registro, el cual será designado anualmente en forma alternativa por el Instituto y la Universidad;
2. Dos vocales designados por el Instituto; y
3. **Dos vocales designados por la Universidad.**

Asimismo, en el auxilio de las funciones que desempeña el Comité de Registro, será nombrado un secretario de actas y un tesorero.

En la perspectiva que aquí se adopta, respecto de la integración del Comité de Registros de Testigos Sociales del Estado de México, se concibe como un órgano colegiado e interinstitucional, integrado por servidores públicos adscritos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, así como al interior del **Sujeto Obligado.**

Corrobora lo anterior, el directorio del Comité de Registros de Testigos Sociales del Estado de México, susceptible de consulta en la siguiente dirección electrónica:

<http://testigossociales.org.mx/TestigosSociales/#comite>

Dominio electrónico que despliega la siguiente información:

“Directorio

**Presidente**

Dr. en A.P. José Martínez Vilchis

Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Vocales**

Mtra. en D. María José Bernáldez Aguilar

Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México

Mtro. Carlos Eduardo Lozano Medina

Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Mtro. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos

Director de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Eurípides Heredia Rodríguez

Director General Administración y Finanzas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Tesorero**

Dr. en Ed. Octavio Crisóforo Bernal Ramos

Secretario de Finanzas de la UAEM

**Secretario de Actas**

Mtro. en D. Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” **(Sic)**

Es decir, respecto del multicitado comité de testigos sociales se advierte una concurrencia de facultades entre los órganos autónomos referidos con antelación, destacando que en el caso en particular, los servidores públicos habilitados para atender la solicitud **00706/UAEM/IP/2024** pudieran ser la directora de la facultad de derecho, el director de transparencia universitaria e incluso el secretario de finanzas de la UAEM, de forma indistinta, al desempeñar papeles como vocales y tesorero, respectivamente.

Cabe considerar, por otra parte, el contenido del artículo 1.50 fracción V del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el artículo 35 de los Lineamientos para la organización y funcionamiento del Comité de Registro de Testigos Sociales, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1.50.- Para registrarse como Testigo Social, deberá presentarse solicitud por medio de escrito libre ante el Comité de Registro de Testigos Sociales, ya sea de manera física o electrónica. A dicho escrito deberán adjuntarse los archivos físicos en original o copia certificada o digitales de los siguientes documentos:

(…)

V. Constancia de haber asistido a los cursos de capacitación que determine el Comité de Registro de Testigos Sociales sobre la normatividad aplicable.

Este requisito podrá excusarse si la experiencia del Testigo es demostrable.

(…)” **(Sic)**

**LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE REGISTRO DE TESTIGOS SOCIALES**

“Artículo 35. El Comité de Registro diseñará los temarios y calendarios de las capacitaciones que anualmente impartirá por sí o mediante terceros sobre la normatividad que resulte de conocimiento obligatorio a los interesados que pretendan registrarse como Testigos Sociales o bien, prorrogar el registro.

La capacitación tiene como finalidad la aprobación o no de los interesados e incidirá como criterio para el otorgamiento y/o cancelación del registro, así como el de la prórroga del registro” **(Sic)**

Ciertamente, de una interpretación sistemática a la normatividad expuesta con antelación se advierte que, dentro de los requisitos para registrarse como testigo social, se engloba el relativo a la constancia de haber asistido a cursos de capacitación, mismo que “***podrá”*** excusarse si la experiencia del testigo es demostrable.

Es decir, dicha palabra deberá de entenderse como una facultad o capacidad para realizar algo en caso de estimarlo necesario, es decir, debe concebirse como un requisito optativo o un antónimo de una obligación, sin embargo, dicha aseveración no constituye una excepción al principio de búsqueda exhaustiva y razonable imperante en la materia.

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, resultando de nuestro interés el siguiente extracto:

“(…)

En esa línea de ideas, conforme a la atribuciones previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de este Instituto, esta unidad administrativa tiene a su cargo la Secretaría de Actas del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, en razón de lo anterior, por cuanto hace a los requerimientos señalados con los incisos a), b), c) y d**), se informa actualmente que el Comité no ha implementado cursos de capacitación sobre la normatividad aplicable, ya que dicho requisito establecido en el 1.50 fracción V del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, se excusa siempre que se acredite y sea demostrable la experiencia del solicitante con constancias de su experiencia laboral o docente en materia de contrataciones públicas**, como lo señala el párrafo segundo de dicha fracción V, del numeral 1.50 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra señala: Artículo 1.50.- Para registrarse como Testigo Social, deberá presentarse solicitud por medio de escrito libre ante el Comité de Registro de Testigos Sociales, ya sea de manera física o electrónica. A dicho escrito deberán adjuntarse los archivos físicos en original o copia certificada o digitales de los siguientes documentos: […] V. Constancia de haber asistido a los cursos de capacitación que determine el Comité de Registro de Testigos Sociales sobre la normatividad aplicable. Este requisito podrá excusarse si la experiencia del Testigo es demostrable. (Énfasis añadido) **Por tal razón, en virtud de que el numeral en cita establece una excusa para la acreditación de la asistencia de cursos, no obra en nuestros archivos la información solicitada por el particular, toda vez que no se han implementado Cursos de capacitación por el Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México.**

(…)” **(Sic)**

De lo referido previamente y con relación a los requerimientos formulados mediante la solicitud de información **00706/UAEM/IP/2024,** se desprende inicialmente que el pronunciamiento emitido por **El Sujeto Obligado** emana del director de transparencia universitaria, servidor público que funge como vocal del Comité de Registros de Testigos Sociales del Estado de México, se quiere con ello significar que **EL Sujeto Obligado** observó de forma diligente el numeral 162 de la Ley de Transparencia local, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada” **(Sic)**

Ahora bien, el servidor público habilitado de la dirección de transparencia universitaria señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de su competencia, sin embargo, precisó que no se han implementado cursos de capacitación por parte del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, debe señalarse entonces que los requerimientos que giran en torno al número de participantes se tratan de una cuestión accesoria a la existencia de los cursos.

En función de lo planteado, resulta obice señalar que el Pleno del Órgano Garante local ha sostenido que, ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

 ***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”* ***[Sic]***

De forma complementaria, se comprende que el derecho de acceso a la información excluye la obligación de generar, documentos, procesar información o incluso generar soportes documentales encauzados a atender la pretensión de los particulares, es decir no tiene obligación de documentos para colmar la pretensión del particular.

Robustece lo anterior, el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto dispone a la literalidad los siguiente:

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora” **[Sic]**

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha **catorce de agosto,** admitiéndose el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro.** Señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad:

**Acto Impugnado:**

“La respuesta del sujeto obligado” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La respuesta no obra en un documento oficial, sellado, y con firmas del Comité de Transparencia que confirme la declaratoria de inexistencia de la información requerida. Además, tampoco acredita la Unidad de Transparencia haber girado los oficios a las dependencias que puedan o deban tener la información requerida conforme a sus facultades” **(Sic)**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que **El Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública ejercido por **El Recurrente,** al tenerse por actualizadas las hipotesis previstas en el artículo 179, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

XI. La falta de trámite a una solicitud;

(…)” **[Sic]**

Dentro de este marco y derivado de los motivos de inconformidad, resulta oportuno traer a colación el criterio **007/2019** sustentado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI hoy INAI), cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.**

La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Precedentes:

* Acceso a la información pública. 0026/07. Sesión del 14 de marzo de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Medicina Genómica. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
* Acceso a la información pública. 0641/07. Sesión del 18 de abril de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
* Acceso a la información pública. 2998/08. Sesión del 17 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
* Acceso a la información pública. 0308/09. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Aeropuertos y Servicios Auxiliares. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
* Acceso a la información pública. 2614/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán” **(Sic)**

De lo anterior, se advierte por analogía que los documentos sin firma emitidos y/o notificados por las unidades administrativas son válidos cuando se notifiquen a través de la plataforma nacional, o en este caso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Visto de esta forma y con base en el pronunciamiento del director de transparencia universitaria, se insiste en que los hechos negativos referidos por los **Sujetos Obligados** no son susceptibles de demostración, mientras que el Órgano garante local no tiene facultades para dudar de la veracidad respecto de la información o pronunciamientos recibidos.

Por otra parte, es conveniente acotar los límites y alcances de la declaratoria de inexistencia de la información, resultando aplicable el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

**“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia**, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” **[Sic]**

De tal forma que, la declaratoria de inexistencia de la información implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella en un periodo de tiempo determinado.

Siendo las cosas así, se insiste en que, dentro de los requisitos para registrarse como testigo social, se engloba el relativo a la constancia de haber asistido a cursos de capacitación, mismo que “***podrá”*** excusarse si la experiencia del testigo es demostrable. Por ello, resulta claro que, en el caso en particular, **El Sujeto Obligado** no se encuentra constreñido a realizar una declaratoria de inexistencia de la información, resultando suficientes los hechos negativos que emanan de autoridad competente.

Por otra parte, como fue referido en el antecedente quinto, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“rr4880\_29-08-2024-181553.pdf”:** Informe justificado signado por el director de transparencia universitaria y dirigido al comisionado presidente, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales expone las siguientes premisas argumentativas:
* El Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, es un órgano colegiado e interinstitucional, que cuenta con la participación de servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma del Estado de México, así como al Órgano garante local, es decir, existe una concurrencia de facultades para atender la solicitud de información formulada por el particular.
* Mediante respuesta primigenia, se pronunció el director de transparencia universitaria, quien funge como vocal del multicitado comité, quien invocó hechos negativos y clarificó que, en términos de la normatividad aplicable, los cursos de capacitación es un requisito excusable u optativo.
* Que, en términos de la corriente legal vigente, no es necesario declarar formalmente la inexistencia cuando la respuesta es igual a cero, o cuando se invocan hechos negativos.
* Que ratifica la respuesta primigenia rendida en la etapa procesal oportuna.
1. **“infojust4840—24\_30-08-2024-135100.pdf”:** Informe justificado signado por el director de transparencia universitaria y dirigido al comisionado presidente, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales retoma la corriente argumentativa expuesta en el documento electrónico **“rr4880\_29-08-2024-181553.pdf”.**

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del **Sujeto Obligado** se encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

* *RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”* ***(Sic)***

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número **00706/UAEM/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00706/UAEM/IP/2024,** por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)